REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA

Ibagué (Tol.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO: APOYOS JUDICIALES DEFINITIVO
DEMANDANTE: AMPARO RUIZ RIVERA
DEMANDADA: STEFHANIE GOMEZ RUIZ
RADICADO: 730013110005-2022-00001-00

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, el despacho a resolver sobre solicitud de ***adjudicación judicial de apoyos,*** promovida a través de apoderado judicial por **AMPARO RUIZ RIVERA,** en interés de su hija **STEFHANIE GÓMEZ RUIZ,** previo las siguientes ***consideraciones*** de orden fáctico y jurídico:

La ***Ley 1996*** de agosto 26 de 2019, en el art. 35 modifica el numeral 7 del art.22 de la Ley 1564 de 2012, por lo que le confiere competencia a los Juzgados de Familia en primera instancia para el conocimiento de los procesos de ***adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente***, el artículo **38** reformó el art. 396 de la norma procesal vigente y determina los requisitos para la ***adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico***.

El artículo **54** *Ibídem* señala que el ***Juez de Familia*** del domicilio de la persona titular del acto jurídico, puede ***determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio***, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, promovido por una persona con ***interés legítimo*** *(parentesco)* o que acredite una relación de confianza, amistad o convivencia; que será a través del proceso ***verbal sumario*** que se determinará la persona o personas de ***apoyo*** que la asistirán, mientas que en la sentencia de ***adjudicación de apoyos*** se fijará el alcance de los apoyos conforme a las normas establecidas.

Del estudio previo realizado a la solicitud de adjudicación judicial de apoyos transitorio, se observa que se ajusta a los determinados en el los arts. 38 y 54 de la mencionada Ley; no obstante, como a la fecha de esta decisión ya ha entrado en vigencia el capítulo V de la misma, ya no será por la vía de la adjudicación de apoyo transitorio del artículo 56 que se tramitará el asunto, pues ha perdido vigencia, sino conforme lo establece el 38 de tal disposición, que modificó el artículo 396 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS**, promovida por la señora **AMPARO RUIZ RIVERA,** identificada con la C. C. No. 65.730.286, quien actúan en interés de su hija **STEFHANIE GÓMEZ RUIZ,** identificada con la C. C. No. 1.005.910.783.

1.1.- Se prueba que **STEFHANIE GÓMEZ RUIZ,** se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, por lo que en adelante se citará como "**Persona Titular de los Acto Jurídicos**" (art. 54 de la Ley 1996).

2.- DÉSELE a esta demanda de **adjudicación judicial de apoyo definitivo**, el trámite para el proceso Verbal Sumario (art. 54 y 38 ejusdem).

3.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a aportar dentro de los diez (10) días siguientes un informe de valoración de apoyos en los términos de los numerales 3ºy 4º del artículo 38 de la ley 1996 de 2016 que modificó el artículo 396 del C.G.P., como quiera que el mismo no se aportó con la demanda. El citado informe deberá ser practicado por institución pública o privada, atendiendo el documento de lineamientos y protocolo nacional de valoración de apoyos diseñado para el efecto.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos de ser posible por la persona bajo medida de interdicción. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o

inhabilidad se encuentre ***imposibilitada*** para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

4.- De conformidad con los Art. 1, 13, 47 y ss de la Constitución Política, en concordación con el art. 4 y 55 de la ley 1996 de 2019, se observa que la solicitud de medida excepcional procura garantizar los derechos de la persona titular del acto jurídico como los cuidados personales, la administración del dinero y la representación judicial, en tal sentido se observa que los apoyos solicitados se ajustan a los requisitos y puntualidades señalados en el los arts. 38 y 54 de la mencionada Ley, en consecuencia, se Dispone

4.1.- **La Adjudicación Judicial De Apoyos Provisional** de la señorita **STEFHANIE GÓMEZ RUIZ,** identificada con la C. C. No. 1.005.910.783, quien presenta una patología mental absoluta (síndrome de Donw) que le impide manifestar su voluntad, con el fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos con los apoyos solicitados ante la Empresa Promotora de Salud – Salud-Total, garantizándose así sus derechos una vida en condiciones dignas y justas, a la seguridad social en salud y demás derechos.

4.2.- Designar **PROVISIONALMENTE COMO PERSONA DE APOYO** a la señora **AMPARO RUIZ RIVERA,** identificada con la C. C. No. 65.730.286, para la representación administrativa de su hija **STEFHANIE GÓMEZ RUIZ,** identificada con la C. C. No. 1.005.910783, ante la Empresa Promotora de Salud "Salud Total EPS", y las IPS adscritas a la misma, con el fin tramitar y autorizar en favor de Stefhanie Gómez Ruiz el procedimiento quirúrgico denominado *ablacion u oclusion de trompa de falopio bilateral por laparoscopia*, ordenado por la misma EPS.

4.3.- Se exhorta a la persona designada como apoyo provisional sobre las advertencias estipuladas capítulo VI de la ley 1996 de 2019 y los artículos 45, 46, 91 y 107 de La ley 1306, que establecen el tipo de responsabilidad que tiene las personas que ha sido nombradas como apoyo.

5.- Notificar personalmente esta providencia a los señores **JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ BETANCOURTH, YENNY JULIETH GÓMEZ RUIZ, Y EDWIN ALEXANDER GÓMEZ RUIZ**, en la forma prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 o en los artículos 291 y ss del C.G.P., para que se pronuncien sobre el contenido de la demanda y lo concerniente a los apoyos jurídicos solicitados dentro del término de diez (10) días siguientes. La parte actora deberá cumplir esta carga. **Adviértase a los notificados que deberán aportar sus registros civiles de nacimiento dentro del mismo término.**

6.- Notificar esta providencia al señor **Procurador Judicial de Familia**, al tenor de lo previsto en el artículo 40 de la referida Ley.

7.- Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

8.- Reconocer personería al abogado **RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ POMAR,** identificada con lo cédula de ciudadanía # 1.110472.837 Tarjeta Profesional 277848, adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado judicial de la parte actora en amparo de pobreza para actuar de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese.

La Juez,

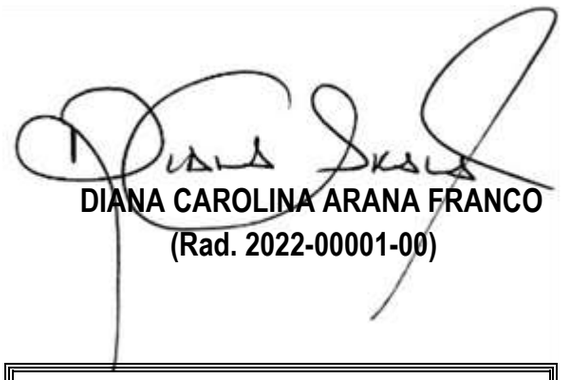

DIANA CAROLINA ARANA FRANCO
(Rad. 2022-00001-00)

JUZGADO 5º DE FAMILIA DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ibagué, 25 de enero de 2022
La providencia anterior, se notifica en estado
No. 010 de hoy.

Secretario, _____